



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-103/2022.

PROMOVENTE: MORENA.

INVOLUCRADO: Movimiento
Ciudadano.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez.

COLABORÓ: Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Elecciones en Durango 2022.

1. El 1 de noviembre de 2021, inició el proceso electoral local donde se elegirán entre otros cargos³, la gubernatura de la entidad. Las etapas son⁴:

- **Precampaña:** Del 2 de enero al 10 de febrero.
- **Campaña:** Del 3 de abril al 1 de junio.
- **Jornada electoral:** 5 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 29 de abril, MORENA denunció al partido Movimiento Ciudadano y a su candidata a la gubernatura de Durango, Patricia Flores Elizondo, por la difusión del promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**” en su versión de radio y televisión⁵, para el periodo de campaña local, lo que a su parecer implica calumnia y desinforma a la ciudadanía.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Se elegirán: 1 gubernatura; 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 327 regidurías.

⁴ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

⁵ Se registraron con las claves RA00583-22 y RV00513-22, respectivamente.



3. **2. Registro, admisión e investigación.** El 30 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Medidas cautelares.** El 2 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, las declaró **improcedentes** porque no advirtió la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sino el punto de vista, crítica y señalamientos del emisor sobre cuestiones y personas del ámbito público y referencias a hechos del dominio público⁸.
5. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 9 de mayo, se ordenó emplazar a las partes involucradas⁹ a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 16 de mayo.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 7 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-103/2022**, lo turnó a la ponencia de magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹⁰, porque se denunció calumnia atribuible a Movimiento Ciudadano, por la difusión de un promocional en radio

⁶ UT/SCG/PE/MORENA/CG/266/2022.

⁷ En Acuerdo ACQyD-INE-99/2022.

⁸ No se presentó recurso de revisión.

⁹ Es necesario precisar que la UTCE consideró que no procedía emplazar a la candidata Patricia Flores Elizondo, por las conductas señaladas, toda vez que derivan de la difusión de un promocional pautado por el instituto político denunciado, por lo que, en caso de acreditarse, las mismas serían atribuibles al partido que pautó el promocional, al tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata. Decisión que comparte esta Sala Especializada.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).



y televisión durante la campaña del proceso electoral en Durango¹¹; infracción que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La resolución de este asunto por videoconferencia se justifica pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² así lo aprobó mientras persista la emergencia sanitaria¹³.

TERCERA. Legitimación de MORENA.

9. MORENA señaló que el promocional de Movimiento Ciudadano calumnia a su candidatura y a dicho partido político.
10. Al respecto, la Sala Superior determinó que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público¹⁴.
11. Además, estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción, que, como unidad, puede hacer la ciudadanía, por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹⁵.
12. En el caso, MORENA señaló que hubo calumnia en su contra, pero también de su candidatura, por lo que es procedente analizar la posible infracción.

CUARTA. Causas de improcedencia.

13. Movimiento Ciudadano señaló que los argumentos de MORENA no constituyen una violación en materia electoral.

¹¹ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹⁴ De acuerdo con los artículos 41 de la constitución federal y 3 párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos y de manera orientativa el 25, fracción VI, del Código Civil Federal.

¹⁵ Criterio que reiteró Sala Superior en el SUP-JE-129/2022 (es un hecho notorio que se resolvió en sesión pública de 8 de junio), y que ha sostenido esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-19/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-34/2021, SRE-PSC-43/2021, SRE-PSC-69/2021, SRE-PSC-103/2021 y SRE-PSC-148/2021.



14. Esta Sala Especializada estima que no es procedente su alegación, porque la calumnia es susceptible de generar una infracción en el ámbito electoral, lo que se analizará en el estudio de fondo.
15. Sin que se advierta de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia.

QUINTA. Denuncia y defensas

16. **MORENA** manifestó que (en la denuncia y alegatos):
 - El contenido audiovisual del promocional hace imputaciones directas en contra de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, porque señala que es del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y que ese partido es el culpable del abandono y estancamiento del Estado, lo que afecta de manera indirecta a MORENA al ser el partido que en este proceso electoral la postuló.
 - El promocional insinúa de forma contundente que MORENA no tiene candidatura propia ni la fuerza electoral suficiente, afirmación totalmente falsa que solo genera desinformación entre la ciudadanía y que pudieran afectar las preferencias de las y los electores en el proceso comicial en Durango.
 - El material tiene el propósito de calumniar y responsabilizar a MORENA de hechos falsos, lo cual no está protegido por la libertad de expresión y a su vez vulnera el derecho a la información verídica y fehaciente de la ciudadanía, lo que genera confusión con el propósito de restarle simpatía en el marco del proceso electoral.
 - Corre el riesgo que las y los electores de Durango estimen que MORENA es un partido de oposición, pero no competitivo, con pocas posibilidades de triunfo al contener estas frases: *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”* *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*.
 - Esas frases constituyen alusiones de hechos y delitos falsos imputados directamente a Marina Vitela Rodríguez e indirectamente contra MORENA al insinuar que es un partido sin candidatura que cumpla con los postulados y principios de ese partido político y que en consecuencia carece de fuerza electoral.
 - La Frase *“es del PRI”* insinúa que MORENA y su candidatura son responsables del abandono y estancamiento de Durango, sin sustento, lo que menoscaba su imagen pública.
 - Difunde información calumniosa a sabiendas de su falsedad.



- Es un acto premeditado y deliberado que se hizo de forma maliciosa con la intención de calumniar a MORENA y afectar la equidad en la contienda.
- Engañan a la ciudadanía y dañan su imagen ante las y los electores con propaganda negativa, desnivelando la equidad en la contienda.
- Se acredita la existencia de equivalencias funcionales calumniosas, porque el promocional contiene afirmaciones falsas y dañinas para confundir y engañar a las y los electores y favorecer la candidatura de Movimiento Ciudadano.

17. **Movimiento Ciudadano se defendió así:**

- No se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia porque el contenido de los promocionales son la opinión crítica y desinhibida de Movimiento Ciudadano en torno a temas públicos y de interés general, lo que está amparado en el derecho a la libertad de expresión.
- No se realiza la imputación de hechos o delitos falsos.
- El mensaje combina hechos y opiniones críticas de Movimiento Ciudadano que tienen sustento, porque se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa su expresión.
- Las manifestaciones obedecieron al reflejo del quehacer periodístico (señala 2 ligas electrónicas sobre notas periodísticas que tomó en cuenta para el contenido del promocional).
- Es de gran relevancia que la ciudadanía esté informada de quiénes son las personas que los pueden representar.
- Es un ejercicio legítimo de crítica severa y dura amparada en la libertad de expresión.
- En el promocional no existen expresiones calumniosas.

18. **SEXTA. Hechos y pruebas¹⁶.**

➔ **Existencia y contenido del promocional.**

19. El 30 de abril la UTCE hizo constar en acta circunstanciada, la existencia y contenido del promocional “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**” en radio y televisión en el portal de pautas del INE (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

¹⁶ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



➔ **Vigencia del promocional.**

20. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, de 29 de abril, se aprecia que los materiales se **pautaron** por Movimiento Ciudadano para la **campaña** del proceso electoral ordinario de Durango así:

Promocional	Folio	Fecha de transmisión
“CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO”	RA00583-22 para radio RV00513-22 para televisión	Del 28 de abril al 4 de mayo

21. El 6 de mayo, la DEPPP informó que realizó el monitoreo¹⁷ del que se aprecian 330 impactos en radio y televisión así:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO RA00583-22	CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO RV00513-22	TOTAL GENERAL
28/04/2022	17	22	39
29/04/2022	22	29	51
30/04/2022	22	29	51
01/05/2022	28	27	55
02/05/2022	22	22	44
03/05/2022	22	29	51
04/05/2022	17	22	39
TOTAL GENERAL	150	180	330

➔ **Hechos que se acreditan:**

22. Con las pruebas del expediente se demuestra:
- La existencia y contenido del promocional **“CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO”** en radio y televisión.
 - Movimiento Ciudadano los pautó para la campaña local en Durango del 28 de abril al 4 de mayo.

¹⁷ Jurisprudencia 24/2010 de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



SÉPTIMA. Caso a resolver.

23. Esta Sala Especializada debe decidir si la difusión del *spot* “**CONTRASTE 1 PATY FLORES DURANGO**” (durante la campaña de Durango) en radio y televisión, genera calumnia o no, contra MORENA y su candidata.

OCTAVA. Estudio.

Marco normativo

❖ Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

24. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁸, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
25. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²⁰.
26. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información²¹ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
27. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes²², pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

¹⁸ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²⁰ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²¹ Artículo 247 de la LEGIPE.

²² Artículos 168, párrafo 4, de la LGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



❖ Calumnia

28. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral²³ tiene 2 elementos:
- Atribuir a alguien (persona física o moral) hechos o delitos que son falsos (elemento objetivo), y, además
 - Tener el conocimiento de la falsedad de esos hechos o delitos (quien los realiza podría desconocer su falsedad) (elemento subjetivo²⁴).
29. Sala Superior ha sostenido que si se acredita el impacto de la calumnia en la materia electoral y se hizo de manera maliciosa (el emisor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la verdad de los hechos)²⁵, la conducta no tendrá protección en la libertad de expresión²⁶, por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas²⁷.
30. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes²⁸, para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
31. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas²⁹. Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.

²³ Artículo 471, numeral 2, de la LEGIPE.

²⁴ SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁵ La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia 80/2019 de la Primera Sala de la SCJN de título: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)*".

²⁶ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

²⁷ Artículo 19, numeral 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁸ Tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR*".

²⁹ Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos



❖ **Libertad de expresión.**

32. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
33. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³⁰.
34. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
35. Es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³¹.

³⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.

36. Por ello, las personas con responsabilidades públicas están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole, por lo que su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra³².

Caso concreto

→ ¿Existe calumnia con impacto en el proceso electoral de Durango?

37. El contenido del promocionales es:





³² Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) con el rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA" y la tesis CCCXXIV/2018 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO".



<p>y estancamiento de Durango</p>	<p>es el PRI.</p>
<p>y el PAN</p>	<p>no tiene candidato.</p>
<p>Villegas es del PRI.</p>	<p>Morena no tiene candidata.</p>
<p>Marina es del PRI.</p>	<p>Si queremos</p>
<p>que Durango avance</p>	<p>hay que romper</p>
<p>Llegó la hora.</p>	<p>hazlo sin miedo</p>



	
Contenido	
<p><i>Voz Femenina:</i> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI. Y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI, Morena no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><i>[Voz en off]:</i> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora.</i> <i>Movimiento Ciudadano.</i></p>	
RA00583-22	
Contenido	
<p><i>[Voz femenina]:</i> <i>En los últimos 100 años, Durango ha tenido 25 gobernadores, 24 han sido del PRI. Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI. Y el PAN no tiene candidato, Villegas es del PRI, Morena no tiene candidata, Marina es del PRI. Si queremos que Durango avance, hay que romper con el PRI. Llegó la hora, hazlo diferente, hazlo sin miedo.</i></p> <p><i>[Voz en off]:</i> <i>Paty Flores Elizondo, gobernadora.</i> <i>Movimiento Ciudadano.</i></p>	

38. El material de radio tiene la misma narrativa que el promocional de televisión.
39. En acta circunstanciada de 30 de abril, la autoridad instructora realizó la búsqueda de notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, y verificó 4 enlaces electrónicos con estos contenidos:
 - Nota periodística de 23 de diciembre de 2021, del diario “La Razón” titulada “¿Quién es Marina Vitela Rodríguez? La aspirante de Morena al gobierno de Durango”, que menciona la trayectoria política



de Marina Vitela Rodríguez en el PRI y dice que en 2018 se cambió a MORENA.

- Nota periodística de 23 de diciembre de 2021, del diario *“El Universal”* titulada *“A tres años de sumarse a Morena, Alma Marina Vitela Rodríguez es su abanderada en Durango”*, donde señala que dicha candidata tiene sus orígenes en el PRI y en 2018 se mudó de las filas de dicho partido para sumarse a MORENA.
- Nota periodística de 7 de junio de 2016, del diario *“Animal Político”* titulada *“2016, el año de la derrota histórica del PRI en elecciones estatales”*, que habla sobre los estados que dejó de gobernar el PRI.
- Nota periodística de 3 de junio, del portal de noticias *“Aristegui Noticias”* titulada *“Durango: el refrendo del PRI o un cambio”* que menciona la elección y candidaturas a la gubernatura de Durango en el año 2016.

40. Ahora, MORENA dice que el contenido audiovisual del promocional hace imputaciones directas en contra de la entonces candidata de MORENA a la gubernatura de Durango, Marina Vitela Rodríguez, porque señala que es del PRI, y que este partido es el culpable del abandono y estancamiento del estado, lo que afecta de manera indirecta a MORENA al ser el partido que en este proceso electoral la postuló.

41. Señala que las frases: *“Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI”* *“Morena no tiene candidata, Marina es del PRI”*, son alusiones de hechos y delitos falsos imputados directamente a Marina Vitela Rodríguez e indirectamente contra MORENA al insinuar que es un partido sin candidatura que cumpla con los postulados y principios de ese partido político y que en consecuencia carece de fuerza electoral.

42. El análisis del *spot* debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)³³.

³³ SUP-REP-8/2022.



43. A partir de ello, vemos que el promocional tiene una narrativa (audiovisual) que busca realizar una crítica fuerte sobre lo que Movimiento Ciudadano piensa o considera respecto al origen de diversas candidaturas de otros partidos políticos que compiten para la gubernatura de Durango, entre ellos, la de MORENA.
44. Y es que desde su punto de vista, la forma en que durante los últimos 100 años se han desenvuelto la mayoría de las personas gobernadoras (que emanan del PRI) en Durango, los ha llevado al abandono y estancamiento.
45. Esta Sala Especializada, considera que de las expresiones no se advierte la imputación directa de delitos o hechos falsos a la entonces candidata Marina Vitela Rodríguez o indirectamente a MORENA³⁴, sino una postura, crítica fuerte y severa de Movimiento Ciudadano sobre el origen político que tuvo su candidata en otro partido, al cual, según la percepción de Movimiento Ciudadano, le atribuye un abandono y estancamiento de Durango y, que por ese hecho MORENA no tiene candidata³⁵.
46. Un contraste válido³⁶, que permite cotejar una posición política diferente a otras, lo que propicia durante una campaña el debate, la crítica, la comparación de ideas y la formulación de opiniones por parte de la ciudadanía sobre temas de interés general con el actuar de diversos partidos políticos y sus candidaturas.
47. Es una postura que puede resultar molesta, incómoda o perturbadora, pero que supone la visión del emisor del mensaje sobre lo que para él significa que Marina Vitela Rodríguez provenga de una fuerza política a la que le asigna un abandono y estancamiento en esa entidad durante sus gobiernos.

³⁴ Elemento objetivo de la calumnia.

³⁵ El SUP-REP-97/2017 estableció que los partidos políticos pueden emplear como estrategia publicitaria críticas a administraciones gubernamentales o candidaturas.

³⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



48. Además, es importante subrayar que la opinión de Movimiento Ciudadano tiene sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público, como se certificó en el acta de 30 de abril, en las que se da cuenta del presunto origen político de Marina Vitela Rodríguez en las filas del PRI y que posteriormente se sumó a MORENA.
49. Este tipo de posicionamientos son parte del debate político, durante el período de campañas, donde se ensancha la referida libertad y se incrementa el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones en ese tipo de confrontaciones, sin que se considere una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que permitan la formación de una opinión pública libre.
50. La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha señalado que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas que, si bien pueden llegar a ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, permiten a la ciudadanía contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas³⁷.
51. Por lo que no podría considerarse una infracción que los partidos políticos fijen una postura sobre temas de interés público, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública de la ciudadanía.
52. Recordemos que la propaganda electoral en esta etapa de campaña se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos o críticas respecto diversos temas.

³⁷ SUP-REP-180/2020, SUP-REP-35/2021, SUP-REP-12/2021, SUP-REP-15/2021.



53. El partido recurrente también refiere que la Frase “*es del PRI*” insinúa que MORENA y su candidatura son responsables del abandono y estancamiento de Durango.
54. Contrario a ello, se estima que tampoco se cumplen los elementos para conformar una calumnia, pues no se imputan delitos o hechos falsos, porque el promocional hace una crítica a los gobiernos del PRI, no así de MORENA.
55. El partido denunciante también menciona que se acredita la existencia de equivalencias funcionales calumniosas, porque el promocional contiene afirmaciones falsas y dañinas para confundir y engañar a las y los electores y favorecer la candidatura de Movimiento Ciudadano.
56. Al respecto, se estima que al tratarse de una crítica, no constituye un equivalente funcional, porque las expresiones forman parte del debate público de interés general, desde la postura que asume Movimiento Ciudadano.
57. Además, el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia³⁸.
58. Así, se estima que Movimiento Ciudadano al decir: “*Está claro, el culpable del abandono y estancamiento de Durango es el PRI*” “*Morena no tiene candidata, Marina es del PRI*”, no atribuye hechos o delitos falsos a Marina Vitela Rodríguez o al partido que la postuló, sino que es una opinión o interpretación subjetiva sobre lo que a su parecer implica que la candidata de MORENA tuviera su origen en una fuerza política distinta, cuyos gobiernos, a su parecer, abandonaron y estancaron a Durango; por ello, tampoco desinforma.
59. Además, es un hecho notorio³⁹ para esta Sala Especializada que Marina Vitela Rodríguez es candidata a la gubernatura de Durango de la coalición

³⁸ SUP-REP-291/2022 y SUP-REP-355/2022.

³⁹ Visible en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/896909/6>. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la LEGIPE y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la



que integra **MORENA** y los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, por lo que el promocional no desinforma a la ciudadanía, ya que es una postura crítica de Movimiento Ciudadano.

60. Por lo tanto, **no hay calumnia**.

NOVENA. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

61. MORENA solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación al prorrateo de gastos de campaña del instituto político denunciado, por la producción del promocional.
62. Si resultó inexistente la falta, esa solicitud **no es procedente**⁴⁰
63. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Movimiento Ciudadano **no calumnió** a MORENA ni a su candidata Marina Vitela Rodríguez.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,

accesibilidad de la información a través de. Además, sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

⁴⁰ Similar criterio se adoptó en los procedimientos SRE-PSC-42/2021, SRE-PSL-13/2021, SRE-PSC-44/2022 y SRE-PSC-71/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-103/2022

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.